

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Turquía del Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras Comerciales concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 29 de diciembre de 1959 el Gobierno de Turquía ha ratificado el Convenio Aduanero relativo a los Carnets E. C. S. para muestras Comerciales concertado en Bruselas el 1 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1958.

Madrid, 2 de febrero de 1960. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de febrero de 1960 por la que se precisa el alcance de los términos derogatorios recogidos en el artículo 2.º del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955.

Ilustrísimo señor:

El párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 prescribió que las vacantes de Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona se cubrirán preferentemente, cuando resultaren desiertas por no existir peticionarios, con Magistrados que sean promovidos a la categoría de término, y en su defecto, con los que lo sean a la de ascenso. Y en el artículo segundo de la propia disposición declaró que, en la parte que estuviese en pugna con su contenido, quedaba derogado el artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952. Como entre otros extremos esta última norma previno que para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona serán designados Magistrados de ascenso, quienes al ser promovidos a la categoría de término podrán continuar desempeñando dichas plazas, ha surgido la duda acerca de su vigencia ante la significación imperativa del citado Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, en la hipótesis de que la promoción a Magistrado de término de un Juez de primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona coincida con la provisión de una vacante de Magistrado de las Audiencias de las mismas capitales, cuando resulte desierta por falta de solicitantes.

Las exigencias de que a los Juzgados de Madrid y Barcelona se adscriban Magistrados de ascenso, de acuerdo con las orientaciones tradicionales de las Leyes orgánicas, y la posibilidad de que aquéllos continúen ejerciendo los cargos aludidos a pesar de su promoción a la categoría de término, se fundaron, según el preámbulo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, en la complejidad y dificultades que ofrecen esos Juzgados y en las ventajas que reporta al servicio la continuidad en la función. Y estas circunstancias perderían su auténtico sentido, con el consiguiente quebranto de sus directrices en que se inspiró la expresada Ley de 1952; si se entendiera, por aplicación del posterior Decreto-ley de 28 de octubre de 1955, que un Juez de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona, al ascender a la categoría de término, tenía que ser trasladado para cubrir una vacante de Magistrado de sus Audiencias, en el supuesto de que ningún funcionario la pidiese. Esa mera consideración pone de relieve que, por lo que atañe al exclusivo problema que se examina, no son contradictorios dichos preceptos sino perfectamente armonizables, como ya se estimó al abordarse casos análogos. Pero para orillar inadecuadas interpretaciones es imprescindible hacer uso de la facultad que confiere al Ministro de Justicia el inciso último del artículo segundo del mencionado

Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 en lo que concierne a su ejecución y cumplimiento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La fórmula derogatoria consignada en el artículo segundo del Decreto-ley de 28 de octubre de 1955 no comprende lo que establece el párrafo primero del artículo décimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952 respecto de las designaciones para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, que, en su consecuencia, subsiste con pleno vigor y al margen de las normas que regulan los nombramientos para Magistrados de las Audiencias Territoriales de las mismas poblaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1960.

FFURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se dictan normas a las Aduanas para la liquidación, percibo e ingreso de los derechos consulares de los manifiestos que se presenten sin visado consular.

Ilustrísimo señor:

El párrafo cuarto del artículo 68 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece, en relación con los visados consulares de los manifiestos de los buques que conduzcan carga para puertos españoles que «cuando en el manifiesto figure el visado no se liquidarán los derechos consulares, que por sólo aquella circunstancia se presumirán pagados», lo que significa que cuando un manifiesto se presente en una Aduana sin el correspondiente visado consular y sea éste preceptivo, la Aduana deberá liquidar los derechos consulares con independencia de la multa que, por infracción a las Ordenanzas de Aduanas, corresponda imponer.

Ante la eventualidad de que por alguna Aduana tengan que liquidarse los expresados derechos,

Este Ministerio, previo informe de la Intervención Delegada en el de Asuntos Exteriores, ha resuelto disponer:

1.º Los vigentes Aranceles consulares son los aprobados por Decreto de 7 de junio de 1949, en cuyo artículo segundo, modificado a su vez por Decreto de 20 de febrero de 1953, se señalan los derechos que han de percibirse en pesetas oro por el visado de los manifiestos con carga para puertos españoles, con arreglo a las tarifas (primera y segunda) que pueden ser aplicadas.

2.º Los derechos consulares que corresponda liquidar se percibirán por las Aduanas en moneda corriente, aplicando la equivalencia de 19,60 pesetas moneda corriente por una peseta oro.

3.º Los expresados derechos consulares se percibirán del consignatario del buque en el puerto de que se trate y la liquidación correspondiente se estampará en el manifiesto a que afecte, contabilizándose en la forma general establecida.

4.º El importe obtenido por la liquidación de referencia se ingresará por la Aduana en el Tesoro, con aplicación al capítulo tercero, «Tasas por servicios prestados y otros ingresos»; artículo primero, «Tasas por servicios prestados»; grupo tercero, concepto único, «Derechos obvercionales de los Consulados».

5.º Como documento justificativo del abono de los repetidos derechos consulares se entregará al consignatario un recibo expedido por la Aduana en el que conste el número y fecha de la carta de pago con que tuvo lugar el ingreso en el Tesoro de la cantidad liquidada; remitiéndose un duplicado

de dicho recibo a la Dirección General de Régimen Interior del Ministerio de Asuntos Exteriores, a efectos de contabilización y estadística de la recaudación habida por dicho concepto presupuestario.

6.º Con independencia de lo anterior, las Administraciones de Aduanas impondrán la sanción prevista en el caso primero del artículo 340 del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, dando a su importe el destino que, como multa por falta reglamentaria, le corresponda.

7.º Por la Dirección General de Aduanas podrán dictarse las normas que se estimen precisas para ejecución y desarrollo de las contenidas en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de enero de 1960 por la que se aclara el apartado sexto de la de 20 de agosto de 1959 sobre modificación del plan de estudios de las especialidades de Radiotelegrafistas en la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 6.º de la Orden de 20 de agosto sobre establecimiento del nuevo plan de estudios en las especialidades de Radiotelegrafistas en la Escuela Oficial de Telecomunicación, se precisaba que los programas de ingreso y también los de curso habrían de ser redactados y aprobados por V. I. en el plazo de seis meses;

Considerando que por lo que se refiere a los cursos dentro de la Escuela, dichos programas no tendrán aplicación hasta octubre de 1961 y otros hasta dos años más tarde de esa fecha, lo que priva de posible modernidad a programas específicos redactados innecesariamente con excesiva anticipación.

He acordado disponer que el precepto sexto de la referida Orden se entienda redactado en el sentido de que en el plazo de los seis meses aludidos se aprueben por V. I. los programas correspondientes al ingreso, difiriendo dicho trámite para los de curso al momento en que cada enseñanza de curso se vaya implantando en el progresivo desarrollo del nuevo plan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de febrero de 1960 por la que se establece un régimen especial para la aplicación de los seguros sociales a las empresas y trabajadores dedicados al empaquetado de plátanos, tomates y patatas en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La calificación de agrícolas o industriales, a efectos de aplicación de los regímenes de Previsión Social Obligatoria de las entidades patronales dedicadas al empaquetado de diversos frutos, de Canarias, ha sufrido diversas vicisitudes, creándose, en consecuencia, dificultades para la práctica aplicación de los seguros sociales a los trabajadores dedicados a tales actividades, que conviene resolver de un modo definitivo.

Tal propósito se atribuye a esta disposición, creadora de un sistema especial, que al igual que en otras actividades agrícolas, ya en práctica, resume en un coeficiente aplicable a cada

kilogramo de fruto exportado el valor de las cuotas que las Empresas y trabajadores a su servicio les corresponde satisfacer de acuerdo con las disposiciones reguladoras de los aludidos regímenes, cuya gestión se atribuye a la Organización Sindical.

En virtud de lo expresado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La aplicación de los Seguros Sociales Unificados—Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares—y Mutualismo Laboral al personal empleado en el empaquetado de plátanos, tomates y patatas en las islas Canarias se efectuará por medio del sistema especial que se establece en la presente disposición. A efectos de su regulación, tanto las Empresas como los trabajadores comprendidos en el mismo, se considerarán de carácter industrial.

Segundo. Afectará este sistema especial:

a) A las Empresas que, por realizar labores relativas al empaquetado de plátanos, tomates y patatas con destino a la península o para su exportación, se hallen comprendidas en la Reglamentación de Trabajo, aprobada por la Orden de 12 de noviembre de 1943, tanto si los frutos que manipulan son de sus propias cosechas o adquiridos a otros cultivadores; y

b) A los trabajadores al servicio de las Empresas referidas en el apartado anterior con categoría de clasificadores empaquetadores, clavadores, peones adelantados, peones y aprendices definidos en la citada Reglamentación, tanto de carácter fijo como fijo discontinuo o eventual.

El resto del personal al servicio de las Empresas indicadas en el apartado a) continuará comprendido en la Rama General Industrial de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral y, por tanto, seguirá efectuando su afiliación y cotización, con arreglo a las normas de carácter general y con independencia de las obligaciones que por la presente disposición se establecen, con respecto a los trabajadores incluidos en este sistema especial.

Tercero. La afiliación a los Seguros Sociales Unificados del personal comprendido en este sistema especial se efectuará, por las Empresas de que dependan, conforme a las normas de carácter general establecidas por la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1959. Por consiguiente, vendrán obligadas a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión los partes reglamentarios de alta y baja de sus trabajadores, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de iniciación o cese en el trabajo, surtiendo efecto la afiliación a partir del séptimo día de haberse presentado el parte correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la mencionada Orden.

Estos partes de alta y baja habrán de ser totalmente independientes de los que haya de tramitar correspondientes a los trabajadores comprendidos en la Rama general industrial.

Cuarto. Para la determinación de las cuotas que hayan de ser abonadas, correspondientes a los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Cuota Sindical, de Formación Profesional y Subsidio de Paro, se apreciará el costo medio de los jornales que hayan de invertirse para el envasado del fruto, cifrando el gasto que corresponda a cada kilogramo del manipulado, sobre el cual será aplicado el porcentaje legalmente establecido para las cuotas de dichos Seguros y conceptos para obtener la cantidad que venga obligada a satisfacer cada Empresa como resumen de su aportación y la de los trabajadores a su servicio.

El coeficiente en que haya de estimarse el importe de los salarios correspondientes a cada kilogramo de fruto manipulado será fijado por la Dirección General de Previsión previo informe de los Organismos técnicos respectivos.

La aportación obligatoria de los trabajadores para los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y demás conceptos expresados les será descontada por las Empresas al satisfacer sus salarios o haberes, en igual forma y cuantía a como se procede en la Rama General Industrial.

Quinto. Las Empresas harán efectiva su aportación por kilogramo de producto comercializado, en equivalencia de la cuota sobre salario correspondiente a los Regímenes de Previsión Social y demás conceptos enumerados en el artículo anterior, al Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas por medio del Agente de Aduanas que intervenga en el despacho de las mercancías, en liquidación conjunta con los demás gastos que ocasione el embarque de los frutos de cada expedición.

Cada Sindicato Provincial remitirá directamente a la Delegación respectiva del Instituto Nacional de Previsión una liquidación mensual de las cotizaciones devengadas, dentro de los quince primeros días siguientes al mes en que fueron embarcados los frutos, con especificación del número de kilogramos de cada fruto que las Empresas comprendidas en la misma, hayan exportado y del importe satisfecho por cada una de